



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 01 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 125-2011-OEFA/DFSAI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 085-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 23 al 25 de julio de 2007 se realizó la supervisión anual programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2007, en la Unidad Minera "Andaychagua" de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (en adelante, VOLCAN), a cargo de la supervisora externa CONSORCIO EMAIMAHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 10 de septiembre de 2007, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión correspondiente.
- c. Mediante Carta N° 125-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 06 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), a propuesta de la autoridad instructora informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Con fecha 13 de julio de 2011, VOLCAN presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, se



¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIÓN

"Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (50.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del canal de salida de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina (estación de monitoreo EM-604), un valor de 135.00 mg/L".

El ilícito administrativo antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 "Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (50.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del canal de salida de la Planta de

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

Tratamiento de Agua de Mina (estación de monitoreo EM-604), un valor de 135.00 mg/L".

3.1.1. Descargos

- a. VOLCAN señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, "(...) *no identifica con precisión ni define de manera cierta y predecible la conducta o conductas que considera sancionables*", limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier incumplimiento de las normas reseñadas en la referida Resolución Ministerial.
- b. Además, VOLCAN manifiesta que sancionarla conforme al numeral 3.2⁴ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, resultaría nulo, de conformidad con el numeral 1⁵ del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que establece las causales de nulidad del acto administrativo; en este caso lo sería por contravenir el numeral 4 del artículo 230° de la mencionada Ley, que obliga a las entidades públicas a observar el Principio de Tipicidad en el ejercicio de su potestad sancionadora por lo que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- c. De otro lado, VOLCAN indica que al no haberse notificado el Informe completo de la Supervisora se vulnera su derecho de defensa. Además, señala que mediante la Carta N° 145-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 11 de julio de 2011, la DFSAI negó la solicitud de informe completo elaborado por la empresa supervisora.
- d. Respecto a la estación de monitoreo EM-604, VOLCAN indica que la Planta de Tratamiento de agua proveniente del interior de mina Andaychagua utiliza coagulante/floculante para sedimentar los Sólidos Totales en Suspensión (STS) y los metales disueltos, por lo que le resulta incongruente que el valor del parámetro STS se encuentre por encima de los LMP respecto de los demás resultados del monitoreo.



⁴ **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adeudar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".

⁵ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

- e. Finalmente, VOLCAN menciona que en el Informe de Supervisión⁶ se observa que los resultados en el primer y segundo trimestre de monitoreo de calidad de agua de efluentes, correspondiente al parámetro STS, se encuentra dentro de los LMP, por lo que nuevamente le resulta incongruente que el valor del parámetro STS se encuentre por encima de los LMP respecto de los demás resultados del monitoreo.

3.1.2. Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del LMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro regulado.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto EM-604⁷, sustentado en el Informe de Ensayo N° 0662/07, efectuado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., (EQUAS) indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
EM-604	STS	50.0 mg/l	135.00

- d. Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como EM-604, sobrepasa el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para el parámetro STS.
- e. En cuanto al descargo de VOLCAN, en redacción a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, "(...) *no identifica con precisión ni define de manera cierta y predecible la conducta o conductas que considera sancionables*", debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

(El subrayado y resaltado es nuestro)

⁶ Folio 0073 del Expediente 2007-304, el mismo que se ha tenido a la vista al momento de resolver.

⁷ Folios 113 y 114 correspondientes al Expediente N° 2007-306, el mismo que se ha tenido a la vista al momento de resolver.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

- f. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- g. Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- h. En efecto, el referido Artículo 4°, señala explícitamente que los *"resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.
- i. Así, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- j. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- k. Al respecto, no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir; como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- l. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- m. Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055-2011- OEFA/DFSAI

n. A mayor abundamiento, Alejandro Nieto⁸ señala que:

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

o. En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230⁹ de la LPAG.

p. Con relación al argumento alegado por VOLCAN, referente a que el presente procedimiento administrativo sancionador es nulo, en virtud del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, por contravenir el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, cabe señalar que dicho argumento carece de sentido, al haberse determinado que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11°¹⁰ de la LPAG se indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, sin embargo en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento sancionador.

q. Respecto a que se habría vulnerado el derecho de defensa, ya que la DFSAI no habría remitido el Informe de la Supervisora, debemos indicar que en el numeral 7° del artículo 9¹¹ del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM, se establecía la obligación de la Supervisora en remitir una copia del Informe de Supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº. 28964¹² se señaló que la vigencia de la Ley de Fiscalización de las



⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 312.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley Nº 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley Nº 27444.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

¹¹ Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM.

"Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada".

¹² Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley Nº 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

- actividades Mineras - Ley N° 27474 y su Reglamento, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 2007¹³; razón por la cual en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.
- r. Sin perjuicio de ello, este órgano a través de la Carta N° 144-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 11 de julio de 2011, informó a VOLCAN que de conformidad con lo señalado en el artículo 160¹⁴ de la LPAG, éste podía acceder al Expediente en cualquier momento de su trámite siendo que, para ello era necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 53¹⁵ de la referida norma, acreditando la representación con el poder respectivo de la persona que sea designada para dicha gestión. Asimismo, se indicó que en caso la empresa requiera la copia del expediente, ésta podría solicitarla.
- s. Por lo que, con fechas 02 y 04 de agosto de 2011, VOLCAN accedió y solicitó copias tanto del Expediente N° 085-2011-DFSAI/PAS como del Expediente N° 2007-304, tal como queda acreditado en las actas de acceso al expediente y de entrega de información.
- t. A mayor abundamiento, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234¹⁶ de la LPAG y el artículo 11¹⁷ del Reglamento del

por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan".

¹³ **Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**

"Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución".

¹⁴ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.**

"Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente".

¹⁵ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.**

"Artículo 53°.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

¹⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.**

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Resolución N° 003-2011-OEFA/CD.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055-2011- OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

- u. De la revisión realizada a la Carta N° 125-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:
- i) Con relación al literal a) se observa que se informó al administrado que habría excedido el LMP aplicable al parámetro STS, en la estación de monitorio EM-604.
 - ii) Se indicó a VOLCAN que habría incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y que de corroborarse sería sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
 - iii) Con relación al literal c) cabe indicar que en el pie de página número 3 de la Carta N° 125-2011-OEFA/DFSAI se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de VOLCAN sería sancionado con una multa de cincuenta (50) UIT.
 - iv) Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la DFSAI imponer la sanción y/o medidas correctivas a que hubiera lugar, ello de conformidad con el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.
- v. En ese sentido, observamos que la Carta N° 125-2011-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos señalados en las mencionadas normas, por lo que consideramos que dicho argumento carece de sentido.
- w. Respecto a que resulta incongruente para VOLCAN que el parámetro STS se encuentre por encima de los LMP, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus LMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.



"Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:
 - a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
 - b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
 - c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
 - d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
 - e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez. (...).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

- x. Finalmente, cabe señalar que aún cuando en el primer y segundo trimestre de monitoreo de calidad de agua de efluentes no habría habido excedencia de los LMP a la fecha del 17 de julio de 2007, fecha en la cual se realizó la toma de muestra, VOLCAN excedió el LMP, por lo que el argumento de la empresa carece de sentido.

3.2 Sobre la gravedad de las infracciones

- a. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo al artículo 32¹⁸ de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b. De igual modo, en el artículo 2^o¹⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Conforme a lo establecido en los artículos 74²⁰ y 75° numeral 75.1²¹ de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus



¹⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

²⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2011- OEFA/DFSAI

actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- d. Por su parte, en el artículo 142° numeral 142.2²² de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

3.3 Infracción verificada en el presente procedimiento

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento

²² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales


142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055-2011- OEFA/DFSAI

de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA